
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: María Esther Santana.

Abogada: Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367662-3, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 371 del sector Villa María, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 130-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído A la Licda. Yuberky Tejada C., defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, María Esther Santana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberki Tejada C., defensora pública, en representación de la recurrente María Esther Santana, depositado el 28 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 825-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 29 de julio de 2016, el Licdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la ciudadana María Santana o María

Esther Santana, por el presunto hecho de que “en fecha 1 del mes de julio del año 2016, siendo las 2:18 p.m., en la calle Juana Saltitopa, al lado del colmado Leo III, del sector Villa María, Distrito Nacional, la imputada María Santana o María Esther Santana fue detenida en flagrante delito por miembros de la DNCD, quien al momento de ser requisada se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un pedazo de funda de color azul con blanco, conteniendo en su interior 28 porciones de un polvo blanco, envueltas en funda azul con blanco y también un pedazo de funda de color blanco conteniendo en su interior 9 porciones de un material rocoso, envueltas en funda blanca, que al ser analizadas resultó ser 31.09 gramos de cocaína clorhidratada y 1.42 gramos de cocaína base crack”; procediendo el Ministerio Público a darle a estos hechos la calificación jurídica de traficante, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que en fecha 17 del mes de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2016-SPRE-00336, mediante la cual admitió la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra la señora María Santana o María Esther Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 9 de mayo de 2017, la sentencia núm. 2017-SEEN-000108, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana María Esther Santana, de generales que constan, culpable de tráfico de drogas, en categoría de traficante, hechos tipificados y sancionados por los artículos 5 literal a), 28, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, la condena a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, suspendiendo la misma de forma total, bajo las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de Ejecución de Pena; b) Abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; c) Asistir a cincuenta (50) horas de trabajo social en el ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Advierte a la condenada María Esther Santana, que en caso de incumplir algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca la suspensión condicional de la pena y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, al estar asistida la procesada por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fue ocupada a la procesada, consistente en: treinta y uno punto cero nueve (31.09) gramos de cocaína clorhidratada, y uno punto cuarenta y dos (1.42) gramos de cocaína base crack; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por la imputada María Esther Santana, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 2 de noviembre de 2017 dictó la sentencia núm. 130-SS-2017, objeto del presente recurso de casación; cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada María Esther Santana, debidamente representada por la Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-000108, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y que en la misma, se hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria; **TERCERO:** Exime a la imputada María Esther Santana, parte recurrente, del pago de las costas causadas en

grado de apelación, al haber sido asistida por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente María Esther Santana alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 14 y 24 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida podemos observar que la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, donde una de las juezas en su voto disidente para la absolución de la recurrente detalla claramente el porqué no procedía la condena a la justiciable. En la sentencia recurrida los juzgadores no expresan clara y justificadamente la razón por la que confirman la sentencia recurrida, cuando los vicios denunciados son evidentes en la motivación de la sentencia debido a que la oficial actuante que fungió como testigo instrumental de las actas que sustentaban la acusación no estaba orientada en modo, tiempo ni lugar, porqué no fue coherente al momento de ser sometida al contra interrogatorio deficiencia que corrobora la defensa material de la recurrente quien mantuvo su inocencia estableciendo al tribunal “que la detuvieron porque los policías entraron a su casa para llevarse su hijo preso sin ningún motivo, y al ver los abusos de dichos policías se rebela contra ellos y por eso le ponen esa cantidad de drogas, cuando ella nunca ha estado presa por ningún hecho ilícito”. El actuar de la hoy recurrente era propio de todos los que vivimos en esta sociedad y más ella en su condición de madre al ver los atropellos y abusos que cometen los agente en la DNCD, hecho que la Corte no ponderó ni los razonó de manera adecuada conforme a los artículos 24 y 172 del CPP. En ese orden la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, porque el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es justa, por tanto no se observan los vicios denunciados, eso no es suficiente, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa nuestra representada resultó condenada con tres pruebas, dos documentales y una testimonial, de las cuales ninguna fueron convincentes para destruir la presunción de inocencia de la justiciable, surge en todos los medios antes descritos una duda razonable sobre la ocurrencia del supuesto hecho que conforme al principio 25 del CPP, solo procedía el descargo de la justiciable. Que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que establece el recurrente como vicio a la decisión impugnada, que: “La Corte incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida, porque el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hecho y de que la sentencia es

justa, por tanto no se observan los vicios denunciados, eso no es suficiente, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por la recurrente María Esther Santana y procedió a confirmar la decisión de primer grado por los motivos siguientes:

“De cara a verificar los vicios argüidos por la recurrente María Esther Santana, el primer aspecto a analizar, es la alegada contradicción e imprecisión de la testigo a cargo, la agente María Esperanza de León Almonte, quien conforme al argumento de la recurrente, no supo decir cuántas personas andaban en el operativo, ni la cantidad de personas que arrestaron ni el mes exacto del operativo, ni el color del colmado próximo al que arrestaron a la imputada, ni lo que hacía la imputada al momento que hicieron la tirada. Para contestar este medio nos remitimos a las declaraciones de la testigo María Esperanza de León Almonte, las cuales se encuentran en la sentencia recurrida, pudiendo constatar este tribunal de alzada, que con relación a lo que arguye la recurrente, la testigo estableció, entre otras cosas, que en el operativo andaban tres vehículos, que no sabe de manera exacta cuántas personas eran, que no recuerda cuántas personas arrestaron, y que la imputada estaba en el lugar, que se movió, pero no de lugar, que estaba asustada y nerviosa, por lo que le dijo que le permitiera requisarla y la imputada no mostró oposición. Que en relación a lo declarado por la testigo a cargo, esta Corte ha advertido y verificado, que si bien en esa parte de su testimonio la agente actuante no esclarece de forma ciertos aspectos periféricos del operativo, lo que sí declaró, de forma unísona y firme, es que se realizó un operativo en la calle Juana Saltitopa, al lado del Colmado León III, del sector Villa María, Distrito Nacional, en donde requisó y arrestó a la imputada María Esther Santana, a quien afirmó haberle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda de color azul con blanco conteniendo veintiocho (28) porciones envueltas en funda color azul con blanco presumiblemente cocaína y otro pedazo de funda de color blanco, todo lo cual plasmó en el acta de registro de personas que levantó, como prueba de la actuación. Que ante los datos ofrecidos por la testigo a cargo, María Esperanza de León Almonte, considera esta alzada, que la misma ofreció suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto de la imputada, señalando fecha, lugar y las circunstancias en que se llevó a cabo el operativo, y por tanto, el hecho de que esta testigo no recuerde cuántos agentes participaron en el operativo, ni el color del colmado Leo, ni cuántas personas apresaron en ese operativo, no invalidan ni restan credibilidad a su testimonio, que fue ofrecido de forma coherente, máxime, cuando las afirmaciones que hiciera el testigo de la acusación, son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por la testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial. Que con relación a lo argumentado por la recurrente de que la testigo María Esperanza de León Almonte, quien fue la agente que requisó a la imputada, solo se limitó a decir lo que dice el acta de registro de personas, en lo relativo al lugar, hora y lo que ocupó, entiende esta alzada, que esa es la esencia de la credibilidad de los testimonios, cuando estos, testifican sobre un acontecimiento, y ese testimonio puede ser corroborado a través de otros elementos de pruebas. Que en ese sentido, si bien apunta la recurrente que la testigo solo dice lo que consta en el acta de registro, da fe de que tanto el testimonio como el contenido del acta de registro de personas, son coincidentes entre sí, y por tanto, resulta lógico que se les otorgue credibilidad y que sirvan de fundamento para sustentar la decisión hoy impugnada. Otro argumento expuesto por la imputada en sustento de su recurso, es que la testigo a cargo dijo que duraron tres horas para llegar desde la avenida Máximo Gómez hasta Villa María. Sobre este medio, entiende esta Corte, que poco importa el tiempo transcurrido desde el momento en que los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas salieron del local de la Institución, hasta llegar al lugar del operativo, sino, la ocupación en poder de la imputada María Esther Santana de sustancias controladas, aspecto que no pudo ser contradicho por la hoy recurrente, al no haber demostrado que no se realizó el operativo, que no se encontraba en el lugar, y que no le fueron ocupadas varias porciones de polvo y materia rocosa, que resultaron ser sustancias prohibidas por nuestra legislación. Que de acuerdo a los razonamientos expuestos, esta Corte es de criterio, que las pruebas que hoy pretende desacreditar la recurrente, fueron incorporadas y debatidas en el juicio oral, público y contradictorio, y luego sometidas al juicio de valor por el tribunal a-quo, pruebas que por su correspondencia entre sí, resultaron coherentes y firmes, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la diligencia que dio como resultado la ocupación de

sustancias controladas en manos de la imputada María Esther Santana, quien fue apresada en fecha primero del mes de julio del año 2016, mientras se realizaba un operativo en la calle Juana Saltitopa, al lado del colmado Leo II, del sector Villa María, Distrito Nacional, siendo registrada por la agente María Esperanza de León Almonte, junto a la agente Hilda Abreu, ambas pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándole a la hoy recurrente, 28 porciones de un polvo blanco, envueltas en funda azul con blanco, y un pedazo de funda de color blanco conteniendo en su interior nueve porciones de un material rocoso, envueltas en funda blanca; porciones que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser 31.09 gramos de cocaína clorhidratada y 1.42 gramos de cocaína base crack”;

Considerando, que del considerando arriba indicado, contrario a lo establecido por la recurrente María Esther Santana en su escrito de casación, no se advierte la falta de motivación invocada, en razón de que lo que sí se advierte de la lectura y análisis de la misma es que sí contiene motivos y fundamentos suficientes del porqué la Corte a-qua decidió desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y que contrario a lo argüido por la recurrente, *la Corte a-qua dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal;*

Considerando, que las pruebas que se debatieron en el tribunal de juicio fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada en el hecho endilgado, toda vez que la testigo fue clara en ubicar a la imputada en el lugar del hecho, y en establecerle al tribunal la forma en que le fue encontrada la sustancia prohibida, declaración que aunada a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a la imputada; por lo que al establecer la Corte a-qua, que: *“de la pruebas de la acusación, de carácter testimonial, documental y pericial, se pudo establecer las circunstancias en las cuales resultó registrada y arrestada la imputada María Esther Santana, así como el resultado de la diligencia practicada, tal y como se constata en los distintos párrafos en la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoración de las pruebas a cargo, cuyo valor probatorio no pudo ser contrarrestado por el testimonio del testigo a descargo Jairo Emilio Romero Santana, quien en el juicio oral, público y contradictorio narró una serie de circunstancias que no fueron corroboradas mediante ningún otro elemento de prueba, contrario a lo sucedido con las pruebas de la acusación, las cuales se concatenan y coinciden entre sí”;* actuó conforme al derecho, dando motivos suficientes con los cuales está conteste esta alzada;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada la falta de motivación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado, dando motivos claros, precisos, suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta a la imputada, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, actuando el mismo conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esther Santana, contra la sentencia núm.

130-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.